



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000075 -2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 09 MAR 2020

VISTO:

El Expediente N° 647076, con fecha 06 de febrero del 2020; Resolución Ejecutiva Regional N° 0032-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, fecha 31 de enero del 2020; Informe N° 016-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-OLSA, de fecha 27 de febrero del 2020; y el Informe N° 128-2020-GOB. REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 27 de marzo del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art.191° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con fecha 06 de febrero del 2020; el señor Erick Gevany Pimentel Angulo, en su calidad de representante común del CONSORCIO LINDA LUI, solicita nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 032-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 31 de enero del 2020; que dispone declarar la nulidad de oficio del proceso de selección de la A.S-SM-17-2019-GRT-CS-01, contratación de la ejecución de la obra denominada "Recuperación de Caminos de Herradura, en el (la) Tocha Carrozable SECTOR PAJARITOS, Distrito de Matapalo, Provincia de Zarumilla y Departamento de Tumbes".

Que, con la Resolución Ejecutiva Regional N° 0032-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, fecha 31 de enero del 2020, se resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección de la A.S-SM-17-2019-GRT-CS-01, contratación de la ejecución de la obra denominada



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000075 -2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 09 MAR 2020



"Recuperación de Caminos de Herradura, en el (la) Tocha Carrozable SECTOR PAJARITOS, Distrito de Matapalo, Provincia de Zarumilla y Departamento de Tumbes". **ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Nulidad de oficio del Proceso de Selección de la A.S-SM-17-2019-GRT-CS-01, contratación de la ejecución de la obra denominada "Recuperación de Caminos de Herradura, en el (la) Tocha Carrozable SECTOR PAJARITOS, Distrito de Matapalo, Provincia de Zarumilla y Departamento de Tumbes". Planteada mediante Solicitud de registro SISEDO n° 724495, de fecha 23 de diciembre del 2019, el señor GEOFFREY KARL ROQUE DOMINGUEZ, identificado con DNI N° 42569589, en razón a que el citado administrado carece de legitimidad para solicitar la declaratoria de nulidad de oficio, por no ser participante, ni postor del proceso de selección materia del presente y por no estar contemplado dentro de la normatividad de contrataciones. (...)



Que, con Informe N° 016-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-OLSA, de fecha 27 de febrero del 2020; el Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares del GORE; emite un informe técnico indicando que el administrado CONSORCIO LINDA LUI, no ha presentado escrito alguno ante mesa de partes del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado (OSCE), respecto al cuestionamiento de la decisión de nulificar el proceso a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0032-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, tal como lo regula el numeral 41.3 y 41.5 del artículo 41 de la Ley de Contrataciones con el Estado N° 30225, modificada mediante Decreto Supremo N° 082-2019.



Que, mediante Informe N° 128-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ-OR, de fecha 28 de febrero del 2020, el Jefe de la oficina Regional de Asesoría jurídica, es de la opinión: **PRIMERO.** DECLARAR IMPROCEDENTE, la nulidad propuesta por el representante común del CONSORCIO LINDA LUI, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 032-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 31 de enero del 2020; que declaró la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección de la A.S-SM-17-2019-GRT-CS-01, contratación de la ejecución de la obra denominada "Recuperación de Caminos de Herradura, en el (la) Tocha Carrozable SECTOR PAJARITOS, Distrito de Matapalo, Provincia de Zarumilla y Departamento de Tumbes". **SEGUNDO.** RECOMIENDA DECLARAR FIRME; la Resolución Ejecutiva Regional N° 032-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 31 de enero del 2020; que declara la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección de la A.S-SM-17-2019-GRT-CS-01, contratación de la ejecución de la obra denominada "Recuperación de Caminos de Herradura, en el (la) Tocha Carrozable SECTOR PAJARITOS, Distrito de Matapalo, Provincia de Zarumilla y Departamento de Tumbes". **TERCERO.** NOTIFICAR, una vez emitido el acto administrativo al representante común de la empresa CONSORCIO LINDA LUI, en su domicilio legal, sito en Avenida Panamericana Norte Km 1264+210 mts Corrales – Tumbes.





"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000075 -2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 09 MAR 2020

RESPECTO A LA ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS:

ANÁLISIS DEL ESCRITO PRESENTADO - Requisitos de procedencia del recurso

Que, el artículo Artículo 117, del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, regula la competencia en los casos de la tramitación de un recurso de apelación.

Numeral 117.1. En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. Cuando el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal.

Que, en tal sentido se verifica del expediente de contratación que el monto del proceso de selección es de S/ 270,479.79 soles, por lo tanto, todo cuestionamiento debe ser canalizado a través del recurso de apelación y debe ser presentado ante el OSCE, por ende podemos concluir que la ley prevé de manera expresa la formalidad que debe cumplirse para articular un cuestionamiento de acuerdo al procedimiento.

Que, de la revisión del portal del OSCE, se verifica que el CONSORCIO LINDA LUI, no ha interpuesto recurso alguno contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0032-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, fecha 31 de enero del 2020, cuyo propósito es enervar su validez.

Del requisito del plazo de interposición

Que, con Informe N° 016-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-OLSA, de fecha 28 de febrero del 2020; el Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares del GORE; emite un informe técnico indicando que el administrado CONSORCIO LINDA LUI, no ha presentado escrito alguno ante mesa de partes del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado (OSCE), tal como lo regula el numeral 41.3 del artículo 41 de la Ley de Contrataciones con el Estado Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Supremo N° 082-2019, establece lo siguiente:

Numeral 41.3 El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor estimado o Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o extender



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000075 -2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 09 MAR 2020

la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Los actos que declaren el (la) nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten el (la) continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal.

Que, en este orden, traemos a colación el artículo Artículo 119, del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado aprobado mediante Decreto Supremo Ley N° 344-2018-EF, regula los plazos para la interposición de un recurso de apelación.

Numeral 119.2 La apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

Que, al respecto es de indicarse que con fecha 31 de enero del 2020, se publicó en el SEACE, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0032-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, por lo tanto el plazo para poder interponer el referido recurso de apelación corre a partir del día siguiente de la publicación en el SEACE, siendo que el plazo máximo para interponer recurso de apelación venció indefectiblemente el día 7 de febrero del 2020, quedando a partir del día 10 de febrero del 2020 firme y consentida la Resolución Ejecutiva Regional N° 0032-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, fecha 31 de enero del 2020, que resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección de la A.S-SM-17-2019-GRT-CS-01, contratación de la ejecución de la obra denominada "Recuperación de Caminos de Herradura, en el (la) Tocha Carrozable SECTOR PAJARITOS, Distrito de Matapalo, Provincia de Zarumilla y Departamento de Tumbes".

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Nulidad de oficio del Proceso de Selección de la A.S-SM-17-2019-GRT-CS-01, contratación de



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000075 -2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, **09 MAR 2020**

la ejecución de la obra denominada "Tocha carrozable, distrito de Matapalo, provincia de Zarumilla y departamento de Tumbes". Planteada mediante Solicitud de registro SISEDO n° 724495, de fecha 23 de diciembre del 2019, el señor GEOFFREY KARL ROQUE DOMINGUEZ, identificado con DNI N° 42569589, en razón a que el citado administrado carece de legitimidad para solicitar la declaratoria de nulidad de oficio, por no ser participante, ni postor del proceso de selección materia del presente y por no estar contemplado dentro de la normatividad de contrataciones. (...)

Debemos precisar que el solicitante promueve **RECURSO DE NULIDAD**, para cuestionar la decisión contenida en el (la) **Resolución Ejecutiva Regional N° 0032-2020/GOB.REG.TUMBES-GR**, sin embargo, debemos tener presente lo siguiente;

- a) Tal articulación no tiene regulación en el (la) ley de contrataciones y su reglamento, por ende se debe canalizar a través del recurso de apelación, que contiene intrínsecamente una nulidad.
- b) El recurso de nulidad no tiene regulación propia en el decreto supremo 004-1029-JUS, POR ENDE, se aplica de manera supletoria las reglas el código procesal civil.
- c) La articulación promovida debió ser articulada a través del recurso de apelación, el cual de conformidad con el artículo 382 del CPC(1), contiene intrínsecamente la nulidad.
- d) Las nulidades, bajo las reglas, supletorias del decreto supremo 004-2019-JUS y el código procesal civil, se deduce en el (la) primera oportunidad que se tiene, sin embargo, al no haberse articulado la impugnación bajo las reglas de los artículos 117.1 y 119.2 del RELCE, no cumpliría con este supuesto de hecho.

Que, tal como lo establece el Artículo 66, del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, regula que todas las actuaciones del procedimiento de selección deben ser publicadas en el SEACE.

Artículo 66. Publicidad de las actuaciones

La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro.

¹ Artículo 382.- Apelación y nulidad.- El recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada.



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000075 -2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, **09 MAR 2020**

Por lo tanto, el Consorcio LINDA LUI, ha tomado conocimiento de la publicación a partir de la fecha 31 de enero del 2020, fecha donde se publicó en el SEACE, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0032-2020/GOB.REG.TUMBES-GR.

Que, adicionalmente la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD, que regula en su numeral 7.7. Todos los actos realizados a través del SEACE en el marco de lo dispuesto por la Ley y su Reglamento se entienden notificados el mismo día de su publicación.

Análisis del fondo respecto a la validez de la Resolución Ejecutiva Regional N° 032-2020/GOB.REG.TUMBES-GR

Que, con la Resolución Ejecutiva Regional N° 032-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, fecha 31 de enero del 2020, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección de la A.S-SM-17-2019-GRT-CS-01, contratación de la ejecución de la obra denominada "Recuperación de Caminos de Herradura, en el (la) Tocha Carrozable SECTOR PAJARITOS, Distrito de Matapalo, Provincia de Zarumilla y Departamento de Tumbes". Pues se convocó un procedimiento de selección con los plazos del cronograma de la Etapa de Formulación de consultas y observaciones (electrónica) que no corresponden; incumpléndose con el principio de transparencia que rige a las contrataciones públicas por las razones expuestas en el (la) parte resolutive de la presente resolución. Debiéndose retrotraer, el mencionado procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, con la debida observancia del debido proceso y bajo la estricta responsabilidad del comité de selección.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Nulidad de oficio del Proceso de Selección de la A.S-SM-17-2019-GRT-CS-01, contratación de la ejecución de la obra denominada "Recuperación de Caminos de Herradura, en el (la) Tocha Carrozable SECTOR PAJARITOS, Distrito de Matapalo, Provincia de Zarumilla y Departamento de Tumbes". Planteada mediante Solicitud de registro SISEDO n° 724495, de fecha 23 de diciembre del 2019, el señor GEOFFREY KARL ROQUE DOMINGUEZ, identificado con DNI N° 42569589, en razón a que el citado administrado carece de legitimidad para solicitar la declaratoria de nulidad de oficio, por no ser participante, ni postor del proceso de selección materia del presente y por no estar contemplado dentro de la normatividad de contrataciones. (...)



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N°000075 -2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, **09 MAR 2020**



Que, al respecto el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones con el Estado, establece:

Numeral 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en el (la) resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Las causales, indicadas en el numeral 44.1 son cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en el (la) resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar.

Bajo este entendido, se verifica que el procedimiento de nulidad de oficio del Proceso de Selección de la A.S-SM-17-2019-GRT-CS-01, contratación de la ejecución de la obra denominada "Recuperación de Caminos de Herradura, en el (la) Tocha Carrozable SECTOR PAJARITOS, Distrito de Matapalo, Provincia de Zarumilla y Departamento de Tumbes". Se basa en un sustento técnico jurídico que demuestra la existencia de la vulneración de la norma de contrataciones. Además, en el (la) parte resolutive de la referida resolución se indica a la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. Por lo tanto se ha cumplido con los requisitos que establece la norma para declarar la nulidad.

Que, por lo consiguiente, el ejercicio de la discrecionalidad realizado por la entidad; se ha establecido en el (la) potestad de control sobre sus actos administrativos, que la misma norma le confiere, en tal sentido, al verificar que existe un nexo coherente que permite verificar que existe un incumplimiento expreso de la norma, corresponde adoptar los mecanismos necesarios para garantizar el debido proceso y la licitud de acto administrativo. Por lo tanto, no ha existido un acto arbitrario como lo establece el contratista.

Que, adicionalmente respecto al artículo 202 de la LPAG, se debe tener presente que la Nulidad de Oficio, ha sido declarado por autoridad competente, siendo el caso que el acto administrativo como es la Resolución Ejecutiva Regional N° 0032-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, ha sido expedida por el superior jerárquico, (agente Capaz) y por ende competente, fin licito, objeto posible, finalidad pública y contiene motivación, por lo tanto, cuenta con todos los requisitos de validez



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000075 -2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 09 MAR 2020

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27902; y contando con las visaciones de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional, y con las atribuciones conferidas por Ley.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la nulidad propuesta por el representante común del CONSORCIO LINDA LUI, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 032-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 31 de enero del 2020; que declaró la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección de la A.S-SM-17-2019-GRT-CS-01, contratación de la ejecución de la obra denominada "Recuperación de Caminos de Herradura, en el (la) Tocha Carrozable SECTOR PAJARITOS, Distrito de Matapalo, Provincia de Zarumilla y Departamento de Tumbes".

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR FIRME; la Resolución Ejecutiva Regional N° 032-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 31 de enero del 2020; que declara la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección de la A.S-SM-17-2019-GRT-CS-01, contratación de la ejecución de la obra denominada "Recuperación de Caminos de Herradura, en el (la) Tocha Carrozable SECTOR PAJARITOS, Distrito de Matapalo, Provincia de Zarumilla y Departamento de Tumbes".

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, el acto administrativo al representante común de la empresa CONSORCIO LINDA LUI, en su domicilio legal, sito en Avenida Panamericana Norte Km 1264+210 mts Corrales – Tumbes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Wilmer F. Dios Benites
GOBERNADOR REGIONAL

